



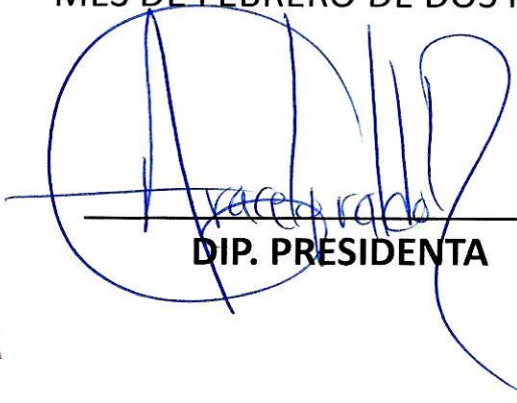
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DICTAMEN NÚMERO 22

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 85, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

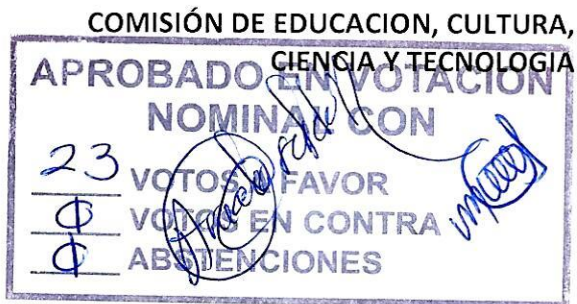
VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 22 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR EL DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIO



**DICTAMEN No. 22 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 85, así como un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Dip. Román Cota Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 60 inciso b), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 19 de junio de 2023, el Diputado Román Cota Muñoz integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes esta H. XXIV Legislatura, Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 85, así como un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 26 de julio de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. DMML/0224/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### III. Contenido de la Reforma.

#### A. Exposición de motivos.

Señala el legislador en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta, y lo hace al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para desenvolverse como adultos y además les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos, es en esta etapa de la vida donde se sientan las bases para el desarrollo futuro de la persona.

Cuando hablamos de educación no nos referimos únicamente a la adquisición de conocimientos académicos. El término educación incluye también la parte no cognitiva, aquella que se refiere a la formación del niño o niña en valores. Toda la información que recogemos en los primeros años de vida nos sirve para desenvolvernos en el mundo y nos desarrollemos plenamente como personas. Por eso es tan importante la educación básica.

Por otra parte, es importante mencionar que la seguridad del menor es de suma importancia dentro de las instituciones educativas donde se implementa el aprendizaje de nuestros hijos, el menor pasa una parte importante del día en la escuela, garantizarle un lugar seguro es fundamental ya que existen riesgos dentro del horario de clases los cuales deben tomarse en cuenta.

Es por ello que es necesario saber qué hacer en caso de accidentes en la escuela, lograr la participación activa de todas las personas que trabajan en la institución, así como convocar a los docentes para la capacitación en primeros auxilios para que, en caso de una urgencia, saber dar una atención pertinente.



Cuando los docentes carecen de suficientes conocimientos en primeros auxilios, estos no pueden atender a la persona accidentada, y el buscar la ayuda inmediata sin previa organización le permite abandonar al resto de sus alumnos con el riesgo de que pueda ocurrir otro accidente; y así se pierdan horas de clases, se altere el funcionamiento del aula o la institución, más aún en existan muchas oportunidades de riesgo como consecuencia de este.

El artículo 3 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes menciona que *“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”*

Así como el artículo 11 de la misma ley que nos dice que son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: *“Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.”*

De acuerdo con lo ya mencionado se ha considerado que los primeros auxilios son una herramienta necesaria para ayudar al menor en el caso de que ocupe asistencia inmediata. En una escuela suelen presentarse ocasiones en donde va a ver accidentes que debemos hacerles frente en cuestión de segundos o minutos, teniendo en cuenta que nunca podrán suplir la asistencia de un experto, pero si pueden tomar medidas que mejoren la situación de un accidentado de cara a una mejor recuperación.

Estas situaciones suelen ser inesperadas pero previsibles en las cuales se debe actuar rápidamente, La desesperación o la voluntad de ayudar pueden llegar a cometer imprudencias que pueden lesionar a la persona o que pueden agravar lesiones ya existentes en el afectado de un accidente. Por eso el miedo hace que muchos piensen que no hay que hacer nada, que solo hay que esperar la llegada del auxilio especializado, y cuando este puede llegar, en algunas ocasiones puede ser tarde para asistirlo.

Generalmente los primeros auxilios los llevan a cabo personas sin formación médica, antes de la intervención de los servicios médicos de emergencia o de un profesional médico o enfermero, es por ello que se propone que a los docentes se les den capacitaciones de primeros auxilios por ley y estén preparados para que en el caso de que se requiera, contar con las herramientas necesarias de asistir al menor en el



momento en que se pueda presentar algún accidente dentro del aula o la institución educativa con el fin de salvaguardar la vida e integridad de los estudiantes.

Además de lo anterior, es necesario que los planteles educativos cuenten con un área destinada para la atención de primeros auxilios y resguardo de la persona accidentada, así como contar con botiquín de primeros auxilios.

Esto constituye una obligación de las autoridades educativas, de las instituciones de educación básica pública y privada de capacitar al personal docente en materia de primeros auxilios.

Ofrece cuadro comparativo.

**B. Cuadro Comparativo.**

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO REFORMA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 85.</b> La autoridad educativa estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes del Estado en las convocatorias de la autoridad educativa federal para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;</p> <p>II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas</p>	<p><b>Artículo 85.</b> (...)</p> <p>I. a la VII. (...)</p>



<p>educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;</p> <p>III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;</p> <p>IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;</p> <p>V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;</p> <p>VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;</p> <p>VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación;</p> <p>VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales; y</p> <p>IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así</p>	<p>VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales;</p> <p>IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así</p>
---	--



<p>como programas e incentivos para su desarrollo profesional:</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>como programas e incentivos para su desarrollo profesional, y</p> <p><b>X. Promover la capacitación a los docentes en materia de primeros auxilios;</b></p>
<p><b>Artículo 88.</b> Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales, organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.</p> <p>Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.</p> <p>El Control de plagas y organismos que puedan afectar la salud de los educandos constituye uno de los requisitos higiene señalados en el párrafo precedente, por lo que la autoridad educativa deberá coordinarse con las autoridades competentes para efectos de realizar fumigaciones periódicas con plaguicidas de bajo riesgo para la salud humana.</p> <p>La autoridad educativa estatal y municipal coadyuvarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional</p>	<p><b>Artículo 88. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>





<p>de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles, así como las instalaciones a que se refiere este artículo, que sean propiedad de particulares, continuarán siendo propiedad de dichos particulares.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>(...)</p> <p>Destinar un espacio dentro del plantel educativo, el cual cuente con botiquín de primeros auxilios con área de atención, en caso de emergencia o accidente que ocurran dentro del mismo, el cual debe de estar perfectamente identificable.</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>Único. – Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Dip. Román Cota Muñoz	Iniciativa por la que se adiciona la fracción X al artículo 85, así como un último párrafo al artículo 88, de la Ley de Educación del Estado de Baja California.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer en la ley que la autoridad educativa estatal lleve a cabo la promoción de la capacitación de docentes en materia de primeros auxilios;</li> <li>2. Que dentro de los inmuebles destinados a la educación estatal y municipal se destine un espacio que cuente con botiquín de primeros auxilios</li> </ol>



		con área de atención para en caso de emergencia o accidente ocurrido dentro de las instalaciones educativas.
--	--	--

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración que, de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios que la misma constitución indica:



**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)



Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1º de nuestra carta magna, que obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar en medida de sus facultades, el ejercicio de los derechos humanos a favor de toda persona sin discriminación alguna, en los términos previstos por la propia constitución y los tratados internacionales que México sea parte.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 3º de la Constitución Federal establece que, toda persona tiene derecho a la educación, que será impartida y garantizada por la federación, los Estados y ciudad de México y Municipios en términos de ley, y se impartirá en respeto de la dignidad humana y con un enfoque de derechos humanos; que en la parte que interesa dice:

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial,



preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

I.- (...)

II.- (...)

a) al b). (...)

c). - Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

(...)

Así también, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al tutelar el derecho humano a la salud, a vivir en un



entorno familiar libre de violencia y en la tutela del principio del interés superior de la niñez; previendo lo siguiente:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Bajo la misma tesitura, el artículo 8, establece en el caso de las personas menores de edad el derecho a vivir con salud, en un ambiente saludable, libre de violencia y con las condiciones adecuadas dentro del seno familiar. De igual forma establece que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor.

**ARTÍCULO 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado:



VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

- a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

#### V. Consideraciones jurídicas.

Esta Comisión considera jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa planteada, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. El Diputado Román Cota Muñoz, presenta iniciativa con propuesta de reformar los artículos 85 y 88 de Ley de Educación del Estado de Baja California.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- Que la educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes;
- Que la educación es básica y trascendental en la vida laboral y en el desarrollo plena de las personas.
- Que la seguridad del menor es de suma importancia dentro de las instituciones educativas, y es obligación del Estado garantizarle un lugar seguro y sin riesgos dentro de su horario de clases;



- Que en caso de algún accidente en la escuela debe existir personas capacitados en dar primeros auxilios;
- Que son aplicables a su pretensión las disposiciones de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en virtud de que dispone que, se les debe asegurar un desarrollo pleno e integral en condiciones de igualdad.
- Que además las madres, padres y personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, deberán satisfacer todas sus necesidades para un buen desarrollo de la personalidad, incluido en la propia escuela.
- Que en las escuelas pueden presentarse todo tipo de accidentes, por lo que es imperativo contar con personal capacitado, con un área destinada a la atención y resguardo de quien necesita los primeros auxilios, así como contar con botiquín de primeros auxilios para poder salvaguardar la integridad y vida de la persona menor accidentada.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 85. (...)**

I. a la VII. (...)

VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales;

IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional, y

**X. Promover la capacitación a los docentes en materia de primeros auxilios;**

**Artículo 88. (...)**

(...)

(...)

(...)





(...)

**Destinar un espacio dentro del plantel educativo, el cual cuente con botequín de primero auxilios con área de atención, en caso de emergencia o accidente que ocurran dentro del mismo, el cual debe de estar perfectamente identificable.**

2. Como se puede observar, la propuesta de reforma tiene la intención de que se promueva la capacitación de los docentes en materia de primeros auxilios, se destine un lugar específico dentro del plantel educativo para atención de primeros auxilios respecto de los accidentes que ocurran al interior de los planteles educativos y se dote de un botiquín de primeros auxilios en cada escuela.

La pretensión del analista debe analizarse a la luz de las disposiciones del artículo 3º Constitucional Federal que tutela el derecho a la educación en el nivel inicial, medio superior y superior; del artículo 4º de la Constitución Federal, que garantiza la salud, y el derecho a vivir en un entorno familiar sano, y en el principio del interés superior de la niñez; de igual forma dispone que, la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Es decir, el acto legislativo que se pretende realizar se sustenta en las disposiciones del artículo 73, fracción XVI y XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que:

**Artículo 73.** El Congreso de la Unión tiene facultad:

(...)

**XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

(...)

**XXV.** De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en **términos del artículo 3o. de esta Constitución**; establecer, organizar y sostener en



toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; **así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público**, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Con base a las disposiciones Constitucionales se emitió La Ley General de Salud, que en la parte que interesa, prevé lo siguiente:

**Artículo 1º.** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 1o. Bis.-** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

**Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;



IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II. La atención médica;

II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Por su parte, la Ley General de Educación dispone en su artículo 1º, lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.



Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

Como podemos advertir, la Ley General garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la Constitución Federal, en Tratados Internacionales de los que México es parte, cuyo ejercicio resulta indispensable para alcanzar el bienestar de toda persona.

Respecto a los educandos, la Ley General dispone lo siguiente:

**Artículo 72.** Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. **Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;**
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y



X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

De lo anterior tenemos que el artículo 72 de la Ley General de Educación, en la parte que interesa dispone que:

- Los educandos son los sujetos de la educación con pleno derecho a desarrollar sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma,
- Que en el proceso educativo los educandos tienen derecho a recibir una educación de excelencia, a ser respetados en su identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- Los demás reconocidos en la constitución federal, la ley educativa y las demás disposiciones aplicables.

Respecto de la protección y cuidado de los educandos, el Artículo 73 de la misma Ley General establece que:

**Artículo 73.** En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.



En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Efectivamente, el artículo 73 reproducido supra, establece que, en la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Así también, que los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

Por su parte, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1º dispone que la ley es de orden público, de interés social y de observancia general, y que tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;



- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

(...)

Así, la Ley de Educación del Estado en su artículo 1º dispone que la ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado.

Que su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Baja California, por parte de la autoridad educativa estatal, sus Organismos Descentralizados, los Municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeto a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución del Estado, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas, así como los convenios en materia de educación que acuerde el Estado.

Mientras que el artículo 2 dispone que: *“La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de garantizar que todas las personas reciban las mismas oportunidades de acceso a la educación, desde la inicial hasta la profesional”.*

Por su parte, el artículo 3, dispone que *“La aplicación y la vigilancia de la observancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de las autoridades educativas Estatal y Municipal.”*



El artículo 6, primer y segundo párrafo y su fracción XIX de la Ley de Educación Estatal, establece que:

**Artículo 6.** La autoridad educativa estatal y municipal, prestarán servicios educativos con inclusión, equidad y excelencia a través de los lineamientos de la nueva escuela mexicana. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

XIX. Promoverá el desarrollo de programas asistenciales, de prevención de riesgos y accidentes, la educación vial, campañas de salubridad, así como programas de seguridad escolar; los cuales, incluso, pueden implicar revisiones a las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten sus derechos, justificándose las respectivas medidas proporcionales que deban considerarse a fin de salvaguardarlos y, en general, a la comunidad educativa a la que pertenecen.

El Artículo 9 de la ley educativa, establece que “En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;**
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;**
- IV. Las autoridades educativas del Estado;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones educativas del Estado, los Sistemas y Subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;
- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- X. Los planes y programas de estudio;





- XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y
- XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la autoridad educativa estatal, presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.”

A lo anterior, la tutela de los derechos de los educandos, debe prevalecer el principio del interés superior, por lo que resulta imperante que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1º Constitucional, todas las autoridades conforme a su ámbito de competencia, están obligadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe



que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III	página 2328	Materias(s): Constitucional Jurisprudencia

Por su parte, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino



también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias que la sociedad vive.

Es por todo lo anteriormente señalado, que la propuesta legislativa resulta jurídicamente procedente en virtud de que su intención corresponde a disposiciones que devienen de la propia Constitución Federal, la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud, la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la propia Ley de Educación del Estado.

3. Ahora bien, en el caso en particular que nos ocupa, en el cual la iniciativa propone se capacite a los docentes; al respecto, tras una revisión a la Guía para Elaborar o Actualizar el Programa Escolar de Protección Civil, de la Secretaría de Educación Pública, se encontró que, *la identificación de riesgos comprende la inspección de las condiciones dentro y fuera del plantel, a fin de conocer aquellos factores que pudieran representar un peligro en caso de emergencia(...) la prevención y corrección de riesgos dentro del plantel son las actividades de mantenimiento que se deben realizar después de identificar los riesgos dentro*



*del mismo. Éstas son importantes para reducir la vulnerabilidad de la comunidad escolar en casos de emergencia.*<sup>1</sup>

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prevención de riesgos y accidentes, se refiere a las acciones que se realizan para reduce la probabilidad y posibilidad de que algún persona esté en riesgo de sufrir un accidente, sin embargo, no se contemplan las acciones al momento inmediato posterior en que ocurre un accidente, por lo que es de suma importancia que se capacite a las maestros y maestros, en las bases de intervención de *primeros auxilios* a fin de proteger a los educandos dentro de los espacios escolares.

Por su parte, en cuanto a la pretensión de se establezcan botiquines en las instituciones educativas, al respecto, cabe precisar que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) realiza determinadas sugerencias como complemento de las formación de primeros respondientes para la atención inmediata de las urgencias médicas, en la que define el concepto de **botiquín**<sup>2</sup>, y establece: *“Se considera así al conjunto de materiales y equipo que se utiliza para aplicar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente o una enfermedad repentina.”* Respecto de sus características el manual refiere: “Los botiquines deben ser, preferentemente, fáciles de transportar, estar en un lugar visible y de fácil acceso. Deben identificarse con una cruz roja visible. Su peso no debe ser excesivo, no debe estar cerrado con candados o dispositivos que dificulten el acceso a su contenido y debe tener un listado del contenido.

De igual forma, se hace referencia del tipo de materiales que debe incluir un botiquín escolar y dice que debe contener el conjunto de materiales y equipo que se utilizan para aplicar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente o una enfermedad repentina, previendo que en ese botiquín no deben incluirse medicamentos, pues estos deben ser prescritos por un médico.

Sumado a lo anterior, el propio Gobierno del Estado de México, respecto del tema de botiquin, publicó en su portal, con dirección electrónica ([Mochila de emergencia y botiquín de](#)

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa. Guía para Elaborar o Actualizar el Programa Escolar de Protección Civil. Segunda Edición (2018)

<sup>2</sup> (ver pág. 134 del manual ad supra)



primeros auxilios | Procuraduría Federal del Consumidor | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx) lo siguiente:

El **botiquín es un recurso básico** en el cual nos podemos apoyar para prestar una **atención de primera necesidad de salud**. Está integrado por materiales, equipo y medicamentos necesarios para dar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente o una enfermedad repentina. De acuerdo con la NOM-005-STPS-1998, "Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas", su contenido se clasifica de la siguiente manera:

1. Material seco
2. Material líquido
3. Instrumental
4. Medicamentos
5. Material complementario

Según se refiere, en este caso, la cantidad que se paga por el botiquín que se arma oscila entre \$195.69 y \$545.03, según la marca y lugar de compra en donde se adquieran los productos (ver tabla).



**Botiquín de primeros auxilios**  
(Precios promedio)

Producto	Marca	Menor precio	Marca	Mayor precio	Diferencia	
					En \$	En %
<b>Material seco</b>						
Venditas adhesivas (Curitas). Caja 20 pzas.	Alfa Medical	13.50	Curitas	54.00	40.50	300
Vendas de rollo elástica. 5 cm x 5 m. Bolsa 1 pza.	Farmacon	4.50	Le Roy	14.00	9.50	211
Torundas de algodón. Bolsa 150 pzas.	Supra Med	14.90	Zuum	45.00	30.10	202
Tela adhesiva. 2.5 cm X 5 m. Blister 1 pza.	Supra Med	20.15	Sedosa	56.00	35.85	178
Vendas de rollo elásticas. 10 cm x 5 m. Bolsa 1 pza.	Curapack	9.50	Le Roy	21.00	11.50	121
Gasas de 10 x 10 cm. Caja 10 pzas.	Medimart	15.00	Protec	31.00	16.00	107
<b>Material líquido</b>						
Tintura de yodo. Frasco 120 ml	Vitascom	29.5	Isodine	145.50	116.00	393
Agua oxigenada. Botella 185 ml	Zuum	10.33	Zuum	17.00	6.67	65
Alcohol. Botella 250 ml	Farmacon	10.00	Dalux	15.40	5.40	54
<b>Instrumental</b>						
Jeringas desechables. 3 ml de 21 x 32. Caja 5 pzas.	Curapack	10.00	BD Plastipak	22.75	12.75	128
Jeringas desechables. 5 ml de 21 x 32. Caja 5 pzas.	Curapack	14.50	BD Plastipak	31.88	17.38	120
Termómetro. Convencional. 1 pza.	Supra Med	19.20	Le Roy	34.50	15.30	80
<b>Medicamento</b>						
Paracetamol. caja con 20 tabletas de 500 mg	Gi	11.33	Gi	25.13	13.80	122
<b>Material complementario</b>						
Cubre bocas. 10 pzas.	Curapack	7.71	Aurax	25.00	17.29	224
Guantes de látex. 10 pzas. Mediano	Curapack	16.90	Aurax	32.00	15.10	89
<b>Total</b>		<b>195.69</b>		<b>545.03</b>	<b>349.33</b>	<b>179</b>

Fuente: Programa *Quién es Quién en los Precios*, del 8 al 10 de agosto de 2018. Ciudad de México y zona metropolitana.

No obstante, la procedencia decretada, cabe advertir que la pretensión legislativa tendrá un impacto económico, pues ello obligará a todas las instituciones educativas a llevar a cabo las acciones que en la norma se establecen.

Sobre el particular, resulta necesario referir que los artículos 120 y 121 de la Ley General de Educación establecen que, el gobierno de cada entidad federativa proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de la autoridad municipal, en términos del artículo 116 de la misma ley, por lo que para el cumplimiento de sus disposiciones, el ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública, procurando fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa.

Efectivamente, los artículos 120 y 121 de la Ley General de Educación, a la letra disponen lo siguiente:



**Artículo 120.** El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 116 estén a cargo de la autoridad municipal.

**Artículo 121.** En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Así también el acto legislativo se apoya en las disposiciones del artículo 134 de la General de Educación, que dispone que: En cada entidad federativa, se podrá instalar y operar un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Derivado de lo anterior, se considera adecuado se determine en un Transitorio segundo que la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, la aplicación del presente Decreto.

4. En virtud de todo lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original del autor, por ello, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y



actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)





En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

El legislador, mediante su iniciativa, propone que se adicione un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, se propone la siguiente redacción:

**LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO PROPUESTO EN INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p><b>Artículo 88. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Destinar un espacio dentro del plantel educativo, el cual cuente con botiquín de primeros auxilios con área de atención, en caso de emergencia o accidente que ocurran dentro del mismo, el cual debe de estar perfectamente identificable.</p>	<p><b>Artículo 88. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Destinar <b>dentro del plantel educativo, un espacio que cuente con</b> botiquín de primeros auxilios <b>y un área de atención para el caso de emergencia o accidente ocurrido dentro del mismo</b>, el cual deberá estar perfectamente identificable.</p>

5. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con



la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos precisados con antelación.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han sido debidamente detalladas y justificadas en el presente dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado adicionar un Transitorio a fin de establecer la disponibilidad presupuestaria.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la iniciativa que adiciona la fracción X al Artículo 85, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 85. (...)**

I. a la VII. (...)

VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales;



IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional; y,

**X. Promover la capacitación a las y los docentes en materia de primeros auxilios.**

**Artículo 88. (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

**Destinar, dentro del plantel educativo, un espacio que cuente con botiquín de primero auxilios y un área de atención para el caso de emergencia o accidente ocurrido dentro del mismo, mismo que deberá estar perfectamente identificable.**

**TRANSITORIOS:**



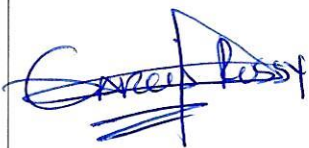
**Primero.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** La aplicación del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de enero de 2024.  
*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

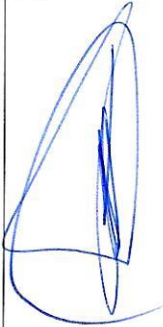



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DICTAMEN No. 22

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA  
DICTAMEN No. 22

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 22 LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. BOTIQUÍN Y CAPACITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS.

DCL/FJTA/AATM/RRC\*